

3153

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-



HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de ley, pretende que en todo procedimiento judicial, administrativo o de cualquier índole, la autoridad que conozca del tema, aplique la suplencia de la deficiencia de la queja en temas de niñas, niños y adolescentes como un mecanismo legal que busca proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En muchos casos, las niñas, niños y adolescentes pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad o ser víctimas de abuso, negligencia o violencia, pero debido a su edad o a otros factores, no son capaces de comunicar adecuadamente lo que están experimentando, e incluso sus representantes legales no tienen esa posibilidad de expresar, de aportar los medios idóneos para proteger a los menores, quizás por una mala o

nula asesoría, por ello debemos establecer los medios para tutelar el interés superior de los menores, que emana del párrafo noveno del numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, ante ello es el ánimo de presentar ésta iniciativa, esta suplencia de la deficiencia de la queja se establece para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean respetados y que se les brinde el apoyo necesario. Generalmente, este mecanismo involucra la intervención de una autoridad donde en nombre y representación de una niña, niño y adolescente actúa un adulto o una institución designada para actuar en nombre del menor y hacer valer sus derechos. Esta persona o institución puede ser un familiar, un tutor, un defensor del menor, un abogado o una entidad gubernamental encargada de la protección de los derechos de los niños.

El objetivo principal de la suplencia de la deficiencia de la queja es dar voz a las niñas, niños y adolescentes que no pueden expresar sus preocupaciones o sufrimientos por sí mismos, o los adultos o instituciones que los representan, carecen de pericia y omiten información dentro de la litis, que no permitirían a las autoridades ventilar en una contienda, por lo que al considerar la suplencia de la deficiencia de la queja, garantizaríamos que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean reconocidos, que se investiguen las situaciones de abuso o negligencia, y que se tomen medidas para proteger su bienestar. Es importante destacar que la suplencia de la deficiencia de la queja debe llevarse a cabo de manera

sensible y respetando el interés superior del menor en todo momento.

Este principio ya se emplea en materia de Amparo dentro de los juzgados federales desde el 2005 tal y como se muestra en la siguiente jurisprudencia :

Época: Novena Época
Registro: 175053
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 191/2005
Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Sin embargo no se aplica todas las veces en los juzgados de primera instancia, es por ello que nos permitimos presentar esta iniciativa, por lo que presento el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	REFORMA
Artículo 78. Las autoridades del Estado y sus Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia,	Artículo 78. (...) FRACCIÓN I AL XIII (...)

participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley General y esta Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad

con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

SIN CORRELATIVO

XIV. El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte de la litis, las partes no lo hagan valer o incluso cuando las pruebas no sean suficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se adiciona la fracción XIV del artículo 78 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 78. (...)

FRACCION I AL XIII (...)

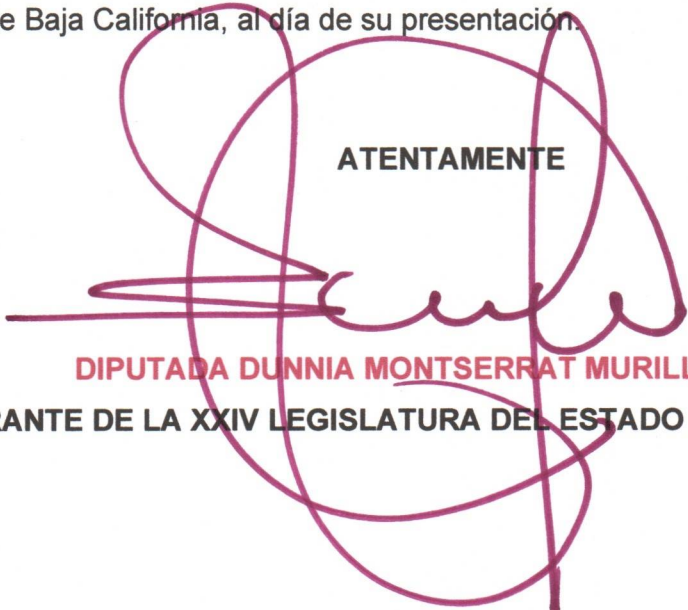
XIV. El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte de la litis, las partes no lo hagan valer o incluso cuando las pruebas no sean suficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA